



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 14 de agosto de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de la señora Agustina Catalina Contreras Camacho, en el que planteó presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la señora María Florencia Camacho Calvillo, misma que con antecedentes de diabetes fue internada el 18 de agosto de 1997 en el Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a consecuencia de una caída que sufrió en su domicilio. Durante el tiempo que estuvo internada se le aplicó benzodiacepina y esteroides; posteriormente comenzó a decaer, y los médicos encontraron a la paciente deshidratada, con problema metabólico debido al uso de esteroides, con alto riesgo de trombosis venosa profunda. No obstante ello, la paciente fue trasladada al Hospital General de Zona Número 17 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la ciudad de Monterrey, en donde presentó paro cardiorrespiratorio y falleció. Lo anterior dio origen al expediente 98/ 4708/2.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la agraviada, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 17 y 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1, y 12.2, inciso d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, incisos a y b, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 1, 2, 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; 9 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 47, fracciones I y XXII, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 60 y 228, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 296 de la Ley del Seguro Social; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual, con relación al derecho a la protección de la salud y, específicamente, el de negligencia médica, de quien en vida llevara el nombre de María Florencia Camacho Calvillo. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1999, la Recomendación 21/99, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y/o penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido servidores públicos del Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia en Monterrey, así como de la Delegación Regional de Nuevo León, con relación al presente asunto, y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor de los beneficiarios de la finada María Florencia Camacho Calvillo.

Recomendación 021/1999

México, D.F., 30 de marzo de 1999

Caso de la señora María Florencia Camacho Calvillo

Lic. Genaro Borrego Estrada,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/4708/2, relacionados con la queja interpuesta por la señora Agustina Catalina Contreras Camacho, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de agosto de 1998 en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja de la señora Agustina Catalina Contreras Camacho, en el que planteó presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la señora María Florencia Camacho Calvillo, adjuntando diversas documentales.

La quejosa manifestó que con motivo de la muerte de su madre, en agosto de 1997, presentó una queja ante la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Monterrey, Nuevo León, por considerar que existió negligencia médica del personal adscrito al Hospital General de Traumatología y Ortopedia Número 21 en esa ciudad, ya que contaba con documentos en los que se estableció un exceso en la administración de benzodiacepina y esteroides. Sin embargo, el 6 de noviembre del año citado, dicha autoridad le informó que no existió responsabilidad médica, motivo por el cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional. De los documentos que se anexan a la queja se desprende lo siguiente:

i) El 29 de septiembre de 1997 la señora Agustina Catalina Contreras Camacho presentó una queja ante la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Nuevo León, señalando que el 18 de agosto del año mencionado, su madre, señora María Florencia Camacho Calvillo, tuvo que ser internada en el Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia en Monterrey,

Nuevo León, a consecuencia de una caída que sufrió en su domicilio, diagnosticándole RX con fractura transcervical de cadera derecha, por lo que se ordenaron estudios de rutina para valorar una cirugía.

Sin embargo, durante el tiempo que estuvo internada no recibió la debida atención, toda vez que según la nota médica del 19 del mes y año citados le administraron sin las precauciones que el caso ameritaba benzodicepan en exceso, pues el personal médico no tomó en cuenta su diabetes y en su expediente clínico no existían indicaciones de dieta ni medicamentos. No es sino hasta el tercer día de estar internada que el doctor Leonel García Mendoza solicitó otras radiografías, argumentando que las primeras fueron de mala calidad, cambiando el diagnóstico a fractura de cuello femoral.

Posteriormente, el 25 de agosto de 1997, los doctores Luna y Mejía encontraron a la paciente deshidratada, con problema metabólico debido a uso de esteroides, con alto riesgo de trombosis venosa profunda. No obstante ello, la paciente fue trasladada al Hospital General de Zona Número 17 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la ciudad de Monterrey, para la realización de RX (enviándola con documentos que correspondían a otra persona), en donde presentó paro cardiorrespiratorio y falleció.

ii) Mediante el oficio 1.2.1.241579935, del 6 de noviembre de 1997, el licenciado Roberto Olivares Vera, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación Regional de Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicó a la ahora quejosa que no existió responsabilidad médica en la atención brindada a la señora María Florencia Camacho Calvillo, toda vez que la misma fue oportuna y de acuerdo al padecimiento que presentaba, además de haber sido valorada por traumatología, medicina interna unidad de cuidados intensivos, quienes establecieron los diagnósticos y manejo correspondiente, llegando a la conclusión de que presentaba complicaciones importantes, como insuficiencia renal y descompensación por la diabetes, por lo que una vez descartada la necesidad de tratamiento quirúrgico de la fractura se decidió su traslado al Hospital General de Zona Número 17 del IMSS, para continuar su manejo.

B. Por medio del oficio 22266, del 14 de agosto de 1998, esta Comisión Nacional comunicó a la señora Agustina Catalina Contreras Camacho la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado con el número de expediente 98/ 4708/2.

C. Mediante los oficios V2/23022 y V2/24779, del 24 de agosto y 11 de septiembre de 1998, respectivamente, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora María Florencia Camacho Calvillo.

D. En respuesta, se recibió el oficio 0954/06/ 0545/010904, del 28 de septiembre de 1998, por medio del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que tan pronto como ese Instituto tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja y con los antecedentes recibidos en la Delegación de Nuevo León, que omitió realizar la investigación institucional correspondiente, el 23 de septiembre de 1998 se solicitó una investigación para la

integración del expediente institucional, a efecto de que se resolviera de acuerdo con los artículos 296 de la Ley del Seguro Social y 1 y 2 del Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo conocimiento inicial la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en ese Instituto, para todo aquello que pudiera comprometer responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

A dicho informe se adjuntó el resumen clínico realizado por los doctores Arturo Cueto Gómez y Leonel García Mendoza, Director y jefe de Medicina de Cadera, respectivamente, del Hospital de Traumatología y Ortopedia Número 21 del IMSS, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el que señalaron lo siguiente:

[...] diagnóstico de fractura subcapital cadera der., la paciente se atendió en el servicio de urgencias el día 18 de agosto de 1997, por el doctor Ramiro Delgado, quien da orden de ingreso para estabilizarla y llevar a cabo el protocolo del servicio de cadera; exámenes preoperatorios, electrocardiograma, valoración por médico de Medicina Interna y efectuar su programación para su tratamiento quirúrgico si es que se requiere. El 19 de agosto de 1997 es valorada por el cardiólogo (doctor Alfonso Zertuche), quien la observa estable con preoperatorios y electrocardiograma dentro de límites normales, solamente hemoglobina de 9.6, no contraindicando cirugía. El 21 de agosto de 1997, la paciente se deshidrata y se decide indicar soluciones parenterales y dieta con Ensure, las radiografías son de mala calidad y se repiten, indicación del doctor Félix Sánchez en forma urgente, se observa fractura incompleta del cuello femoral no desplazada, se indica tratamiento conservador, se infiltra la cadera por orden del doctor Adrián García. Es revalorada por Medicina Interna, diagnosticando insuficiencia renal crónica y manejada con soluciones parenterales, la paciente continuó deteriorándose neurológicamente, el TAC fue normal. El 21 de agosto fue revalorada por Medicina Interna, ajustando su dieta y soluciones, su evolución fue tórpida, estando hiporeactiva, somnolienta, deshidratada, fue revalorada por el servicio de UCI, notificando las malas condiciones y el alto riesgo de la paciente, informando de trombosis venosa profunda, el 25 agosto de 1997, neurocirugía descarta procedimiento neurológico. El doctor Valdez informa que la familia reusa la toma de muestras para laboratorio y menciona las malas condiciones llegando a anasarca, por lo que se decide trasladar a la paciente a su Hospital General de Zona Número 17, para continuar tratamiento sostén.

Considero improcedente la presente queja, ya que la paciente fue valorada por múltiples médicos de los diferentes servicios: Traumatología, Medicina Interna, intensivistas, neurocirujanos, etcétera, tomándose medidas y tratamientos médicos según su padecimiento, la edad de la paciente y los antecedentes de diabetes mellitus, aunado al descontrol hidroelectrolítico, deshidratación, trombosis venosa profunda, llegando a la anasarca. La paciente durante su estancia estuvo abandonada por los familiares y cuando éstos se encontraban entorpecían los procedimientos médicos como de enfermería, rehusando toma de exámenes, etcétera.

Nuestra unidad es de tercer nivel, la paciente no requería ningún tratamiento quirúrgico, por lo que cuando ameritan continuar tratamiento médico por Medicina Interna son trasladados a segundo nivel (HGZ). La receta y nota que se anexan a la queja, efectivamente son de otra paciente que fueron extraviados el día de su alta...

E. Por lo anterior, y a fin de estar en posibilidad de determinar sobre la responsabilidad en que pudieron haber incurrido servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 6 de octubre de 1998 se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el dictamen médico correspondiente.

F. El 17 de diciembre de 1998, peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional emitieron el dictamen médico solicitado, concluyendo lo siguiente:

Primera. Existió negligencia médica de parte del personal médico del Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia del IMSS en Monterrey, Nuevo León, al indicar esteroides a la paciente María Florencia Camacho Calvillo, por un problema de fractura de cuello femoral incompleta no desplazada, sin considerar su diabetes mellitus, lo que motivó un desequilibrio metabólico favoreciendo un proceso séptico y, por ende, la muerte de la paciente.

Segunda. Existió negligencia médica de parte del personal médico del Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia del IMSS en Monterrey, Nuevo León, al no atender a la paciente María Florencia Camacho Calvillo, como lo señala el artículo 51 de la Ley General de Salud que a la letra dice: “Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idóneas y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares”.

Tercera. Existió responsabilidad administrativa del personal del Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia del IMSS en Monterrey, Nuevo León, al no hacer uso en forma correcta del expediente clínico como lo señala la Norma Técnica Número 52 para la elaboración, integración y uso del expediente clínico de la Ley General de Salud que en su artículo 12 dice: “Las notas médicas tienen las características siguientes: un encabezado que incluye fecha, hora, tipo de nota y servicio encargado del paciente, son descriptivas e interpretativas de la evolución del paciente; se emplea terminología apropiada sin abreviaturas ni epónimos y nombre del médico.

G. El 25 de febrero de 1999 la señora Agustina Catalina Contreras Camacho informó, vía telefónica, a un visitador adjunto de este Organismo Nacional, que en días pasados la Coordinadora de Atención y Orientación del Derechohabiente de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, le pidió que mediante un escrito solicitara el pago de una indemnización por negligencia médica, para que fuera tomado en cuenta al momento de emitir resolución en la queja institucional.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 14 de agosto de 1998 ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la señora Agustina Catalina Contreras.
2. La copia de los oficios V2/23022 y V2/24779, del 24 de agosto y 11 de septiembre de 1998, respectivamente, dirigidos al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano,

Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante los cuales se le solicitó informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora María Florencia Camacho Calvillo.

3. El oficio 0954/06/0545/010904, del 28 de septiembre de 1998, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se remitió el informe solicitado, que contiene el expediente clínico de la agraviada.

4. El dictamen médico CSPSV/043/98/12, del 17 de diciembre de 1998, emitido por peritos médicos de este Organismo Nacional.

5. El acta circunstanciada del 25 de febrero de 1998, en la que se hizo constar la conversación sostenida, vía telefónica, con la señora Agustina Catalina Contreras.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de agosto de 1997 la señora María Florencia Camacho Calvillo, con el antecedente de diabetes, fue internada en el Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, a consecuencia de una caída que sufrió en su domicilio, diagnosticándosele RX con fractura transcervical de cadera derecha, por lo que se ordenaron estudios de rutina para valorar una cirugía.

Sin embargo, durante el tiempo que estuvo internada se le aplicó benzodiazepina y esteroides, y posteriormente comenzó a decaer, por lo que al tercer día el personal médico solicitó unas segundas radiografías, argumentando que las primeras fueron de mala calidad, cambiando el diagnóstico a fractura de cuello femoral.

Posteriormente, el 25 de agosto de 1997 los doctores Luna y Mejía encontraron a la paciente deshidratada, con problema metabólico debido a uso de esteroides, con alto riesgo de trombosis venosa profunda. No obstante ello, la paciente fue trasladada al Hospital General de Zona Número 17 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la ciudad de Monterrey, en donde presentó paro cardiorrespiratorio y falleció.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 98/4708/2 permite concluir que se acreditan actos y omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que violaron los Derechos Humanos de la señora María Florencia Camacho Calvillo, en atención a las siguientes consideraciones:

a) La señora María Florencia Camacho Calvillo fue internada en el Hospital General de Zona Número 21 del IMSS en Monterrey, Nuevo León, a consecuencia de una caída, sin embargo, el personal médico que la atendió le diagnosticó inicialmente una fractura subcapital de cadera derecha, aplicándole benzodiazepina en exceso, así como

esteroides, como se desprende de su expediente clínico, sin que se tomara en cuenta su diabetes mellitus ni se le indicara dieta alguna.

A consecuencia de lo anterior, el 19 y 20 de agosto de 1997 la paciente estuvo en condiciones generales malas, somnolienta, mal hidratada, con palidez de tegumentos, por lo que posteriormente el doctor Flores ordenó que se le colocara una sonda gástrica para administrarle alimento y suero, ya que su estado general continuaba deteriorándose en forma progresiva, y el 25 del mes y año mencionados, los doctores Luna y Mejía, al realizar el análisis del examen neurológico, se percataron que la agraviada se encontraba con Glasgow de ocho puntos, quejumbrosa, deshidratada, con problema metabólico debido al uso de esteroides, con alto riesgo de trombosis venosa profunda y anasarca.

Se administró a la paciente las benzodiacepinas como tratamiento, por el cuadro de ansiedad que presentaba, pasando por alto que en los casos de sobredosificación de las mismas se pueden causar efectos adversos como son somnolencia, ataxia y confusión, lo que sucedió en el presente caso, de acuerdo con las notas médicas del 19 y 20 de agosto de 1997, toda vez que la señora María Florencia Camacho Calvillo estaba somnolienta y mal hidratada, no obstante, no se le prescribió dieta ni suero, esto contribuyó a su deterioro progresivo, puesto que hasta el 21 del mes y año citados se hace mención en una nota que continuaba con soluciones parenterales por deshidratación.

Asimismo, los médicos refirieron que la paciente sufría un deterioro neurológico, Glasgow de ocho puntos, movilizaba extremidades al dolor y en forma espontánea, mencionando TAC craneal con hidrocefalia (no contando con el estudio), considerando en ese momento los médicos que se trataba de una probable hidrocefalia compensatoria, y atrofia cortical, hemodinámicamente inestable, además de presentar deshidratación, no contando con electrolitos séricos, mismos que fueron solicitados así como la química sanguínea, hubo hiperglicemia con glucosuria y destroxix 400 mg, sin que existiera en el expediente nota alguna de la prescripción de algún medicamento para el control de la glucosa o dieta para controlar la diabetes.

La agraviada, al momento de ingresar al hospital, presentaba glicemia de 84 mg%, según el reporte del laboratorio, y no existió indicación para la prescripción de algún medicamento para este padecimiento, debido a que a su ingreso estaba controlada. Empero, desde ese momento debió administrarse tratamiento para la diabetes. Sin dieta, ni líquidos, posteriormente se le practicó destroxix encontrándosele glicemia de 400 mg%. Omitiendo tener presente que en los casos de sepsis (infección) si no son controlados, existe un denominador común clínico consistente en: malestar general manifestado por decaimiento, anorexia, anemia y facies tóxicas, así como hipertermia (fiebre), salvo en los recién nacidos y lactantes menores en los que puede haber hipotermia (baja de temperatura), cuando la septicemia ha rebasado la fase inicial. En esta hipótesis se requiere de un tratamiento con antimicrobianos para su control y no existiendo indicación alguna al principio como medida profiláctica, además de hipoglucemiantes o insulina para controlar las alteraciones del metabolismo de los hidratos de carbono secundarios al empleo de esteroides, los que, en el presente caso, no fueron prescritos.

Por otra parte, cabe señalar que dependiendo de la localización de las fracturas del cuello del fémur, existe la fractura subcapital o transcervical, estando bien indicado el tratamiento conservador en un tipo de fractura de cuello femoral incompleta no desplazada.

b) Dentro del expediente clínico de la señora María Florencia Camacho Calvillo se observaron las siguientes irregularidades:

i) Existe una nota de valoración de la Unidad de Cuidados Intensivos del 25 de agosto de 1997, elaborada por el doctor Luna, en la que señaló: “hay antecedente de administración de benzodiazepinas (20 agos. 97)”, con lo que se determina la existencia y aplicación del mencionado medicamento; sin embargo, no existe una nota médica del 20 de agosto de 1997 en la que se haya indicado la aplicación de benzodiazepinas, y ante tal situación se podría considerar que probablemente los medicamentos se aplican sin ningún control.

ii) No se encuentran hojas de reportes de enfermería, mismos que deben hacerse, pues sirven para ir conociendo y controlando la evolución de una enfermedad, la falta de estos reportes refleja la inexistencia de control, indispensable en la atención de cualquier paciente.

iii) En la nota del 21 de agosto de 1997 se hace mención de que se continuaba con soluciones parenterales “por deshidratación”, indicando una lata de Ensure cada ocho horas; sin que existan en el expediente clínico indicaciones anteriores de la aplicación de dichas soluciones.

iv) No se observa nota con prescripción de algún medicamento para el control de la glucosa o dieta para controlar la diabetes.

c) A las irregularidades señaladas consistentes en omisiones y ausencias, que constituyen otros indicios de negligencia, se puede agregar lo señalado en el oficio del 23 de septiembre de 1998, donde el licenciado Alfonso Ortiz Ballesteros, Coordinador Técnico de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunica al doctor Gerardo Vázquez Galindo, Coordinador Técnico de Quejas Médicas, que de acuerdo con la opinión de los médicos adscritos a la Coordinación a su cargo se encontraron diversas irregularidades en relación con la atención brindada a la paciente María Florencia Camacho Calvillo en el Hospital General de Zona Número 21 de Monterrey, Nuevo León.

d) De lo expuesto, se infiere que existió negligencia por parte del personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia en Monterrey, Nuevo León, toda vez que omitieron la realización de acciones necesarias en el tratamiento del padecimiento de la señora María Florencia Camacho Calvillo, así como en la prevención de sus consecuencias, esto es, no emitieron un diagnóstico oportuno, ni proporcionaron el tratamiento adecuado. Además, como se desprende de las documentales remitidas junto con el informe rendido a este Organismo Nacional, mediante el oficio 0954/06/0545/010904, del 28 de septiembre de 1998, los doctores Arturo Cueto Gómez y Leonel García Mendoza, Director y jefe de Medicina de Cadera de dicho Hospital, respectivamente, aceptaron que las radiografías tomadas a la paciente, y con base en las cuales se le diagnosticó inicialmente fractura subcapital de cadera derecha, no fueron de la calidad idónea, ya que hubo necesidad de tomar otras, con lo cual cambió el

diagnóstico a fractura incompleta del cuello femoral no desplazada. Igualmente, dichos servidores públicos aceptaron la irregularidad consistente en haber trasladado a la paciente a segundo nivel, anexando documentos que pertenecían a otra persona. Anomalías que implican una deficiencia en los servicios de salud. Es decir, a las irregularidades por omisiones y por acciones que constan en el expediente y al hecho denunciado por el licenciado Alfonso Ortiz Ballesteros, citado en el inciso c) de estas observaciones, y en el cual se afirma haber “encontrado diversas irregularidades...”, se agrega que en el traslado de la paciente a segundo nivel se anexaron documentos que pertenecen a otra paciente. Se trata aquí de un descuido que transgrede toda la normativa en materia de servicios médicos, así como la más elemental deontología profesional.

Esta última situación se ve agravada en dos aspectos. Primero, esos documentos equivocados pudieron ser un factor para un tratamiento inadecuado; segundo, no obstante el error cometido, los doctores Arturo Cueto Gómez y Leonel García Mendoza, Director y jefe de Medicina de Cadera del Hospital de Traumatología y Ortopedia Número 21, reprochan a la hija de la hoy occisa el no devolver los documentos que “efectivamente son de otra paciente que fueron extraviados el día de su alta, si el familiar es trabajador del Instituto, debería haberlos devuelto, porque claramente mencionan otro nombre”. Al respecto conviene observar que de haberse devuelto inmediatamente esos documentos, la quejosa se habría quedado sin una de las constancias del grave descuido de los servidores públicos en este caso. Ese hecho es precisamente otra de las pruebas de la negligencia y el desinterés con el que se actuó por parte de los prestadores de los servicios médicos con la agraviada. Razón suficiente que conduce a sostener válidamente que con las conductas y omisiones realizadas por los servidores públicos mencionados se transgrede lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; así como 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que en lo conducente establecen:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...

[...]

Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigida a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno,...

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

i) Además, las conductas de los servidores públicos involucrados no sólo contravienen lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino también lo señalado en las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, mismos que a continuación se indican:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos

laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

__De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

__De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

__Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

__Del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

ii) Aunado a lo expuesto, el personal médico que atendió a la señora María Florencia Camacho Calvillo pudo haber incurrido en responsabilidad profesional, ya que la impericia con que fue tratada contribuyó a que su estado de salud se agravara hasta causarle la muerte. Pudiéndose actualizar las hipótesis normativas contenidas en los artículos 60 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que en lo relativo disponen:

Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de 10 años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

[...]

Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares ser n responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

e) De igual manera, en el oficio a que se hace referencia en el apartado c) que antecede, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que tan pronto como ese instituto tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja y con los antecedentes recibidos en la Delegación Regional de Nuevo León, que de acuerdo con el diverso del 23 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado Alfonso Ortiz Ballesteros, Coordinador Técnico de Asuntos Especiales, “no realizó la investigación institucional” fundamentada en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social, por lo cual se solicitó la realización de la misma, sin que hasta el momento de emitir la presente Recomendación se haya recibido información sobre la integración de dicho expediente institucional, además de que tampoco escapa a este Organismo Nacional el hecho de que aún cuando se reconoció que servidores

públicos de la Delegación involucrada no efectuaron la investigación procedente para la atención de la queja que en su momento presentó la señora Agustina Catalina Contreras Camacho, toda vez que no existen constancias de que se hubiera tomado medida alguna en cuanto a esa conducta omisa.

f) Por otra parte, este Organismo Nacional estima que en el caso resulta procedente otorgar una indemnización por concepto de reparación del daño causado a los familiares de la señora María Florencia Camacho Calvillo, por la deficiente actuación del personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia en Monterrey, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como en lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

[...]

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presume que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Asimismo, el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que éstos directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

Es menester mencionar que este Organismo Nacional, de conformidad con su Ley y Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño propuesta, ya que dicha circunstancia no es de su competencia.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual, en relación con el derecho a la protección de la salud, y, específicamente, el de negligencia médica, de quien en vida llevara el nombre de María Florencia Camacho Calvillo.

En consecuencia, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y/o penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido servidores públicos del Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia en Monterrey, Nuevo León, así como de la Delegación Regional de Nuevo León, en relación con el presente asunto, y de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo el trámite del pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor de los beneficiarios de la finada María Florencia Camacho Calvillo.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional